

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación el 24 de julio de 2026, por el que se decide que su oferta no continúe en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Intervención sanitaria en el Centro de Tratamiento de Adicciones*”, licitado por la Mancomunidad de Servicios Sociales Mejorada-Velilla, con número de expediente 13/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 25 de junio de 2026 en el Perfil del Contratante de la Mancomunidad, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 328.293,36 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellos, la recurrente. En concreto, concurrieron la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA y ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.

Segundo.- Por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de julio de 2026, se califica la documentación de los licitadores correspondiente al cumplimiento de requisitos previos, resultando admitidos los dos licitadores presentados, abriéndose a continuación y en la misma sesión, el archivo correspondiente a los criterios cuya evaluación se encuentra sujeta a juicio de valor.

Emitido informe técnico, de fecha 22 de julio de 2026, relativo a la valoración de la documentación de las ofertas conforme a los criterios que dependen de un juicio de valor, en sesión celebrada por la Mesa de contratación el 24 de julio de 2026, se da lectura al mismo, en el que se informa que la puntuación de la valoración de la propuesta de la entidad ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS S.L.U., no alcanza el mínimo de 22 puntos, necesarios para continuar en la siguiente fase del procedimiento de adjudicación, por lo que se acuerda no abrir el contenido del archivo nº 3 de esta entidad, correspondiente a los criterios cuantificables automáticamente. En la misma sesión, se procede a la apertura del archivo electrónico nº 3 de la oferta del único licitador que queda en el procedimiento, ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, se procede a su valoración y a clasificar la oferta como la que presenta la mejor relación calidad-precio.

El acta de la referida sesión se publica en la PLCSP el día 27 de julio de 2026.

Tercero.- El 12 de agosto de 2026, la representación de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra el acuerdo anterior, presentando el correspondiente escrito de interposición en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid. Dicho recurso, que tiene entrada en este Tribunal el 13 de

agosto, solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta, así como de su valoración técnica y la retroacción de actuaciones al momento procedimental adecuado para efectuar una nueva valoración íntegra, comparativa y suficientemente motivada de los criterios B.1, B.2 y B.3 de su oferta.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 14 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación ha sido suspendida por el órgano de contratación mediante Decreto de la Presidencia de la Mancomunidad adoptado el 13 de agosto de 2026, hasta la resolución del recurso especial interpuesto.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyo proyecto técnico no ha superado el umbral de puntuación en la valoración de los criterios de juicio de valor, acordando la Mesa que su proposición no continuara en el procedimiento y no se procediera a la apertura del archivo electrónico número 3. Por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 24 de julio de 2026, publicado el día 27 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 12 de agosto de 2026 ante este Tribunal, el, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho del acuerdo de la Mesa de contratación impugnado.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala la recurrente que, en relación a los criterios de juicio de valor B.1, B.2 y B.3 presentó un proyecto técnico estructurado en 15 apartados y cuatro anexos, con objetivos, principios metodológicos, planificación, organización semanal, compromisos de respuesta, reuniones y seguimiento, procesos asistenciales,

protocolos, coordinación, detección de vulnerabilidad, evaluación, indicadores, medios humanos, recursos materiales, formación, supervisión, conciliación, prevención comunitaria, gestión de riesgos y cronograma anual. El propio Anexo III incorporó una tabla de correspondencia expresa entre el contenido de la memoria y cada criterio B.1, B.2 y B.3.

Continúa señalando que el informe técnico de 22 de julio de 2026 atribuyó a la recurrente 3,75 puntos en B.1, 7,50 puntos en B.2 y 7,50 puntos en B.3, totalizando 18,75 puntos. Y que al no alcanzar el umbral de 22 puntos, el informe concluye que la empresa queda fuera del proceso.

Sin pretender sustituir el juicio técnico del órgano de contratación por su propio criterio subjetivo, su impugnación se dirige contra afirmaciones concretas del informe que pueden comprobarse mediante una simple confrontación documental y que no describen correctamente la oferta presentada. Denuncia que la valoración parte de premisas fácticas incorrectas y de una lectura incompleta de la oferta, defectos susceptibles de control jurídico que afectan de manera directa a la calificación y puntuación de los criterios técnicos.

La recurrente recoge en su recurso una tabla en la que identifica los errores del informe, la documentación de su oferta en la que puede este Tribunal comprobar el error y su propia valoración:

1.- Respecto del criterio B.1, considera que nos son correctas las siguientes afirmaciones: *“No se desarrollan los procedimientos de coordinación”* y *“No se desarrollan [...] los criterios de evaluación”*.

En el primer caso, puesto que la afirmación anterior es incompatible con el contenido de los apartados 5.1 y 7 de la memoria, en los que se define una estructura de reuniones por nivel, frecuencia, participantes y contenido: seguimiento asistencial semanal; coordinación empresarial mensual y a requerimiento; seguimiento

contractual trimestral y a requerimiento; coordinación con red externa según caso/programa; y cierre anual.

En el apartado 7 se establecen los sistemas y finalidades de coordinación con atención primaria, salud mental, hospitales y urgencias, servicios sociales, educación y juventud, policía local/protección civil, recursos residenciales, tejido asociativo y la propia Mancomunidad.

Por ello, entiende que la valoración puede considerar que otro licitador desarrolla esta materia con mayor extensión; lo que no resulta admisible es motivar una calificación “Mala” sobre la premisa de que el procedimiento de coordinación no se desarrolla cuando está expresamente descrito.

En cuanto a la segunda de las afirmaciones, defiende que el apartado 9 de la memoria titulado “*Evaluación, calidad, indicadores y mejora continua*”, contiene dimensiones e indicadores de acceso, valoración, continuidad, actividad, adherencia, resultados, seguridad, calidad de registro, experiencia, equidad y prevención, con sus periodicidades. El apartado 9.1 incorpora un sistema de mejora mediante ficha con causa, riesgo, responsable, acción, plazo y verificación; y el Anexo II ofrece indicadores con fórmula/fuente, meta inicial y responsable. En su opinión, el informe debía valorar lo efectivamente ofertado y motivar, en su caso, por qué ese sistema merecía una calificación inferior.

2.- En relación al criterio B.2, tampoco son correctas las siguientes: “*el punto 7 “se denomina interna” y luego explica sistemas externos, por lo que pierde coherencia*” y ello porque indica la recurrente que el encabezamiento real de este apartado en la memoria es “*7. Coordinación interna, contractual y con otros sistemas*”. El propio título anuncia que el apartado comprende varios niveles de coordinación, incluidos los sistemas externos. La motivación atribuye, por tanto, a la oferta un título que no tiene y extrae de ese error una supuesta pérdida de coherencia.

En cuanto a que *“No se desarrolla detalladamente la programación”*, reconoce que CENTRO TRAMA desarrolla estos aspectos con mayor extensión y una narrativa procedimental más larga, pero solicita que la puntuación refleje comparativamente la calidad y el grado de desarrollo realmente existentes y que la motivación no reduzca a *“somero”* un conjunto de elementos que sí contienen estructura, responsables, plazos, procesos y evidencias.

3.- Respecto del criterio B.3, no es correcto afirmar: *“Poco desarrollo de las funciones de los profesionales”, “Formación expuesta correcta, pero sin desarrollo de las actuaciones”, conciliación, riesgos y prevención “no se describen adecuadamente”*.

Aprecia la recurrente que la oferta del otro licitador es más extensa en la descripción individualizada de funciones y programas de conciliación, y ello puede ser valorado. No obstante, la diferencia de desarrollo no permite prescindir del contenido concreto y cuantificado de la oferta recurrente, por lo que la nueva valoración debe ponderar esos compromisos y explicar su traducción a la escala del pliego.

Por todo ello, solicita una nueva valoración completa, adecuada y motivada de B.1, B.2 y B.3, de modo que la puntuación refleje el contenido real de su proyecto técnico y pueda integrarse, si procede, con los restantes criterios de adjudicación.

Cita las Resoluciones 011/2020 y 324/2026 de este Tribunal que estimaron sendos recursos por incorrecta valoración al apreciar un error patente, declarando inaplicable en tal caso la cobertura de la discrecionalidad técnica.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación defiende que el umbral mínimo determinante de la continuidad de las ofertas en el procedimiento se encontraba expresamente previsto en la cláusula 20 del PCAP. Conforme a dicha cláusula, el proyecto técnico, valorable mediante juicio de valor, podía obtener hasta 45 puntos, distribuidos en tres apartados de un máximo de 15 puntos cada uno. El apartado B.1 se refería a la planificación y

organización de las actuaciones, los objetivos, los principios metodológicos, la planificación general del servicio, los procedimientos de coordinación y los criterios de evaluación; el apartado B.2 comprendía la programación, el cronograma, la metodología de los trabajos, la gestión del centro, los procesos asistenciales y la coordinación con otros sistemas y con los responsables del contrato; y el apartado B.3 tenía por objeto los medios personales, materiales, técnicos y telemáticos, la formación del personal, el seguimiento de los profesionales y los programas de conciliación y atención a la diversidad.

La misma cláusula establecía que las proposiciones que no alcanzaran un mínimo de 22 puntos en el conjunto del proyecto técnico no continuarían en la siguiente fase del procedimiento. El órgano de contratación considera que esta previsión constituye un umbral mínimo de calidad técnica amparado por el artículo 146.3 de la LCSP, relacionado con el objeto del contrato y justificado por la especial sensibilidad del colectivo destinatario del servicio. Añade que dicho umbral se estableció antes de la presentación de las ofertas, se aplicó por igual a todos los licitadores y no dependía de una comparación posterior entre las proposiciones ni de la identidad del eventual adjudicatario.

A este respecto, invoca el carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la ley del contrato y obligan tanto al órgano de contratación como a quienes concurren a la licitación. Recuerda que, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin salvedad o reserva alguna. La recurrente presentó su oferta con conocimiento de la existencia del umbral, de su cuantía, de su configuración como requisito para acceder a la fase de criterios automáticos y del sistema de calificación aplicable, sin haber impugnado en plazo tales previsiones. Por ello, a juicio del órgano de contratación, no puede cuestionar indirectamente esas reglas con ocasión del recurso interpuesto contra el acto que se limita a aplicarlas.

En segundo término, el informe defiende la regularidad de la actuación de la Mesa de Contratación, exponiendo la tramitación que ha seguido el procedimiento y señalando que mientras la oferta de ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA obtuvo 41,25 puntos, distribuidos en los tres apartados y la de la recurrente, 18,75 puntos. Como consecuencia de no alcanzar los 22 puntos exigidos, la Mesa no abrió el archivo número 3 de la recurrente y procedió únicamente a la apertura y valoración del presentado por ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA.

El órgano de contratación considera que la no apertura del archivo número 3 no constituye una actuación discrecional, sino la consecuencia necesaria de no haber superado el nivel mínimo de calidad técnica fijado en el PCAP. En consecuencia, la recurrente no ostentaba un derecho a que su oferta económica y los restantes criterios automáticos fueran abiertos y valorados una vez constatado que su proyecto técnico no había superado la fase previa.

En tercer término, el informe sostiene que la valoración fue realizada por un órgano técnico competente, a quien atribuye la cualificación y especialización necesarias para examinar las proposiciones técnicas. Según afirma, la valoración se realizó empleando exclusivamente los criterios y subcriterios publicados en el PCAP, sin introducir elementos nuevos ni tener en consideración información correspondiente a los criterios evaluables automáticamente. Añade que se aplicó la misma metodología a las dos ofertas, se asignó una puntuación individualizada a cada apartado y el informe fue incorporado al expediente y publicado en el perfil de contratante.

En relación con el contenido del informe técnico, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la recurrente recibió una calificación de “mala” y 3,75 puntos en el apartado B.1 porque presentaba un desarrollo ajustado de los elementos exigidos, destacando únicamente la descripción de los objetivos operativos, sin desarrollar suficientemente los procedimientos de coordinación, los criterios de evaluación ni innovaciones relevantes en el funcionamiento del servicio. En el apartado B.2 fue calificada como “regular” y obtuvo 7,50 puntos porque la programación y los procesos

asistenciales se exponían de forma somera y porque, a juicio de la persona evaluadora, la estructura utilizada para describir la coordinación interna y externa restaba coherencia al conjunto. Finalmente, en el apartado B.3 recibió también la calificación de “regular” y 7,50 puntos, debido al escaso desarrollo de las funciones profesionales, de las actuaciones formativas y de las medidas relativas a conciliación, gestión de riesgos y prevención, aunque se valoró favorablemente la descripción de los recursos materiales.

Frente a las alegaciones del recurso, el informe del órgano de contratación entiende que la recurrente no acredita la existencia de un error material o manifiesto, sino que expresa una discrepancia con la apreciación técnica del contenido y grado de desarrollo de su proyecto. A su juicio, la circunstancia de que la memoria contenga referencias a procedimientos de coordinación, criterios de evaluación, programación, formación o conciliación no determina necesariamente que tales aspectos deban considerarse suficientemente desarrollados ni obliga a asignar una puntuación determinada.

En este sentido, invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica y señala que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor corresponde a los órganos técnicos especializados. Tal discrecionalidad no excluye el control jurídico ni ampara actuaciones arbitrarias, discriminatorias o inmotivadas, pero impide sustituir la apreciación técnica del órgano evaluador por la valoración alternativa de la licitadora recurrente o del órgano encargado de resolver el recurso. El control, según sostiene, debe limitarse a comprobar la competencia del órgano evaluador, la regularidad del procedimiento, la aplicación de los criterios establecidos en el pliego, la igualdad de trato, la ausencia de arbitrariedad y de error manifiesto y la suficiencia de la motivación.

También rechaza que exista falta de motivación. Alega que los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no exigen una motivación exhaustiva ni una respuesta pormenorizada a todos los eventuales argumentos de los licitadores, sino una

exposición suficiente de las razones que sustentan la decisión. En los procedimientos de concurrencia competitiva, la motivación puede integrarse mediante la aplicación de los criterios previstos en los pliegos y la incorporación del informe técnico asumido por la Mesa.

En el presente caso, sostiene que el informe identifica la puntuación obtenida en cada criterio y los aspectos de la oferta considerados insuficientes, permitiendo conocer por qué el proyecto recibió 18,75 puntos y no alcanzó el umbral mínimo. Destaca, además, que la propia recurrente ha podido identificar las afirmaciones concretas con las que discrepa y articular una impugnación detallada respecto de cada uno de los apartados B.1, B.2 y B.3, lo cual demostraría que tuvo conocimiento suficiente de las razones de la valoración y pudo ejercer eficazmente su derecho de defensa, sin que se le haya ocasionado indefensión.

En virtud de lo anterior, solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la actuación de la Mesa de Contratación.

3.- Alegaciones de los interesados.

ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, como propuesta adjudicataria del contrato, solicita que se mantenga la adjudicación efectuada a su favor, atendiendo a que la puntuación atribuida al proyecto técnico de la recurrente en los criterios sometidos a juicio de valor es correcta, se encuentra suficientemente motivada y responde a los parámetros y al sistema de calificación establecidos en el PCAP. Niega que el informe técnico incurra en errores materiales, fácticos o aritméticos, así como que contenga razonamientos contradictorios o que se haya aplicado a la recurrente un criterio de valoración diferente del utilizado respecto de la otra proposición.

Señala que el informe técnico relativo a la documentación incluida en el archivo electrónico número 2 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de julio de 2026 y recoge las puntuaciones obtenidas por los proyectos

técnicos de las dos entidades licitadoras, exponiendo, a su juicio, con claridad y suficiente detalle las razones determinantes de la calificación atribuida en cada uno de los apartados valorables. Añade que los criterios y estándares empleados fueron los mismos para ambas proposiciones y que no se advierte trato desigual, introducción de subcriterios no previstos ni modificación sobrevenida de las reglas establecidas en los pliegos.

Destaca, igualmente, que la recurrente no cuestiona la puntuación obtenida por ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, que alcanzó 41,25 puntos en los criterios dependientes de juicio de valor, frente a los 18,75 puntos obtenidos por la parte recurrente. A este respecto, reproduce determinados pasajes del recurso en los que la propia recurrente reconoce la existencia de diferencias objetivas en el grado de desarrollo técnico de ambas proposiciones y respalda la distinta puntuación asignada.

En relación con las concretas objeciones formuladas por la recurrente, sostiene que el informe técnico no niega necesariamente la presencia formal de determinados contenidos en la memoria, sino que aprecia su insuficiente desarrollo operativo. A su juicio, la mera enumeración de protocolos, sistemas de coordinación, indicadores o actuaciones no equivale a la elaboración de un plan estructurado ni permite considerar suficientemente definida una metodología de intervención, seguimiento y evaluación.

Al tratarse de criterios sometidos a juicio de valor, sería necesario describir el contenido y desarrollo de los programas, su planificación y las actuaciones concretas que los integran. Por ello, considera justificado que el informe técnico no haya atribuido una puntuación superior a una oferta que, aun incluyendo referencias cuantitativas a la formación, no desarrollaba suficientemente la configuración operativa de las acciones propuestas.

Invoca la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica de la Administración y a la presunción de acierto, objetividad y razonabilidad de los informes emitidos por órganos especializados. En apoyo de su argumentación cita diversas sentencias del

Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019, 16 de julio de 2020, 25 de mayo de 2021 y 11 de julio de 2013. Asimismo, invoca las Resoluciones 443/2025, 1762/2025 y 238/2023, así como las Resoluciones 966/2024 y 38/2023, de este Tribunal

Sobre esta base, considera que el recurso pretende, en realidad, sustituir la valoración técnica efectuada por la apreciación de la propia recurrente acerca de la extensión, calidad y suficiencia de su proyecto.

A la vista de todo lo anterior, entiende que la puntuación otorgada a la recurrente debe mantenerse y que su exclusión de la siguiente fase constituye la consecuencia prevista en los pliegos por no alcanzar el umbral mínimo de 22 puntos exigido para continuar en el procedimiento. Del mismo modo, considera correcta la decisión de no abrir el archivo electrónico número 3 de la recurrente, al contener este los criterios cuantificables automáticamente que únicamente podían valorarse respecto de las proposiciones que hubieran superado la fase técnica previa.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de la oferta de la recurrente en los criterios sometidos a juicio de valor B.1, B.2 y B.3, se ajusta a lo establecido en el PCAP y se encuentra suficientemente motivada, o si, por el contrario, incurre en los defectos de valoración denunciados en el recurso.

La cláusula 20 del PCAP, bajo la rúbrica “*Criterios de valoración de las ofertas*”, establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“B. CRITERIOS VINCULADOS A JUICIO DE VALOR: PROYECTO TÉCNICO. Será valorada, hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) PUNTOS, siguiendo los siguientes criterios:

B.1. La planificación y la organización de las acciones en las que se concrete la prestación del servicio en los siguientes puntos se va a valorar el conocimiento de la realidad de las personas objeto de intervención, la adecuación a la realidad a los municipios de la Mancomunidad, la claridad y coherencia de la metodología de

intervención, adecuación a los objetivos del contrato, la innovación en la planificación de los servicios, la capacidad de entidad licitadora para establecer redes con el resto de los sistemas. También se valora la coherencia de los siguientes puntos que han de estar especificados. Máximo 15 puntos.

- *Objetivos que plantea el servicio.*
- *Principios metodológicos del mismo.*
- *Planificación general del servicio.*
- *Procedimiento de coordinación que establece.*
- *Criterios de evaluación.*

B.2. Programación, cronograma y metodología de los trabajos, con expresa referencia a los aspectos técnicos, funcionales, de calidades y cualesquiera otros que se consideren convenientes para la valoración de la propuesta. Se valora con un máximo 15 puntos, los siguientes aspectos atendiendo a descripción de la dinámica de gestión del centro, las actividades sugeridas, los procesos de atención a personas con adicciones que hacen uso del centro, a la participación activa de estas en el funcionamiento del centro y los procedimientos de seguimiento de aquellas personas que se detecten en situaciones de vulnerabilidad.

- *Planificación y gestión del programa del centro.*
- *Detección de las necesidades e intereses de los y las participantes.*
- *Coordinación con otros sistemas para diversificar y enriquecer los tratamientos.*
- *Procedimiento de coordinación con los responsables del contrato para implementar las acciones que influyan en los pacientes del centro.*

B.3. Los medios materiales y humanos que se adscribirán al servicio. Máximos 15 puntos.

Medios técnicos y telemáticos adscritos al servicio en función de lo exigido en programa. Se valora la cobertura de estos medios en relación con los recursos humanos.

- *Material necesario para el desarrollo del servicio, midiendo la calidad, cantidad y atención a necesidades especiales: se ha de especificar el tipo de material que se va a aportar para el desarrollo del programa (descripción sucinta y unidades).*
- *Formación para el personal establecida por la empresa: descripción de la misma y número de horas.*
- *Seguimientos por parte de la entidad contratante del servicio y de la atención a los profesionales adscrito al programa: número de personal de la entidad, funciones y horas destinadas al mismo.*
- *Programas especiales para la conciliación de la vida laboral, familiar o personal o cualquier otro que atienda a la diversidad: descripción de las acciones y número de las mismas.*

El desarrollo del proyecto que se ha de valorar técnicamente deberá de tener una extensión no superior a 30 páginas DIN A-4 (incluida portada e índice), en tipografía Arial 11, cuyo interlineado será de 1,15 y entre párrafos de 1 salto.

Aquellas propuestas de entidades licitadoras que no alcancen, un total de 22 puntos en el proyecto técnico no continuará en la siguiente fase de procedimiento de adjudicación, conforme al artículo 146.3 de la Ley 9/2017 se considera poner un umbral mínimo de puntuación, dado que el colectivo al que se va a atender es especialmente sensible y necesita que la entidad tenga un conocimiento previo y ajustado para el desarrollo de las actuaciones del programa.

La puntuación de los apartados (B.1 a B.3) de valoración se ponderará de acuerdo con el siguiente sistema de calificación:

Muy buena: Propuesta muy detallada y descripción del apartado muy adecuado, preciso, acorde con lo solicitado, bien definido y/o innovador. 100 %.

Buena: Propuesta detallada y descripción de algunos apartados y medidas de actuación adecuados, preciso, con definición y/o innovador. 75 %.

Regular: Propuesta moderadamente detallada, escasez en la descripción de las actuaciones, sin precisión en los apartados y sin innovación. 50 %.

Mala: Propuesta que no llega a los mínimos que solicitan. 25 %.

Muy mala: Propuesta que está por debajo de los mínimos que se solicitan. 0 %.”

De acuerdo con esta regulación, cada uno de los tres apartados del proyecto técnico podía obtener un máximo de 15 puntos, mediante la aplicación de unas concretas puntuaciones de 15, 11,25, 7,50, 3,75 o 0 puntos. La obtención de menos de 22 puntos en el conjunto de los tres apartados determinaba que la proposición no continuara en la siguiente fase del procedimiento.

El informe técnico emitido el 22 de julio de 2026 analizó separadamente las dos proposiciones. La oferta de la recurrente obtuvo 3,75 puntos en B.1 y 7,50 puntos en cada uno de los apartados B.2 y B.3, con un total de 18,75 puntos. Al no alcanzar el mínimo de 22 puntos, la Mesa acordó no abrir el archivo número 3 de esta última.

Antes de examinar cada una de las objeciones formuladas, procede recordar la doctrina aplicable al control de las valoraciones técnicas. El Tribunal Supremo, en su

Sentencia número 897/2024, de 23 de mayo, recurso 2999/2022, ha delimitado el ámbito de la discrecionalidad técnica afirmando:

“La discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”.

Conforme a esta doctrina, no corresponde a este Tribunal efectuar una valoración alternativa de las proposiciones, determinar cuál de ellas presenta mayor calidad técnica ni asignar directamente la puntuación procedente. Su función se limita a controlar que la valoración haya sido realizada por órgano competente, con sujeción al procedimiento y a los criterios previamente establecidos, y que no incurra en discriminación, arbitrariedad, error material o manifiesto ni en insuficiencia de motivación.

Como señalamos en nuestra Resolución 296/2026, de 11 de junio, *“la valoración de las ofertas respecto de criterios sujetos a juicio de valor constituye una manifestación paradigmática de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. En este ámbito, el control revisor del Tribunal no puede traducirse en una nueva evaluación sustitutiva de las ofertas ni en la sustitución del criterio especializado de los técnicos evaluadores por el mantenido por el licitador disconforme.*

Ahora bien, la presunción de acierto de los informes técnicos no impide comprobar si las premisas fácticas sobre las que descansa la valoración se corresponden con la documentación presentada.

El informe técnico sobre las ofertas presentadas en la licitación analiza de modo individualizado cada uno de los tres criterios de valoración transcritos anteriormente.

En relación con el criterio B.1, el informe técnico atribuye a la oferta de la recurrente la calificación de “*mala*” y 3,75 puntos, señalando, entre las deficiencias de la propuesta, que no se desarrollan los procedimientos de coordinación ni los criterios de evaluación y que no se observan innovaciones destacables en el funcionamiento del servicio.

La proposición técnica contiene referencias a distintos niveles de coordinación, con indicación de periodicidades, participantes y redes externas, así como un apartado dedicado a la evaluación, calidad, indicadores y mejora continua. Por consiguiente, las expresiones empleadas en el informe técnico no pueden interpretarse como una afirmación de inexistencia absoluta de tales contenidos, sino como una valoración de su grado de desarrollo, precisión y adecuación a las exigencias del criterio.

Así se desprende también del conjunto de la motivación, que no se limita a comprobar la presencia formal de los distintos apartados, sino que valora su contenido cualitativo y destaca únicamente la descripción de los objetivos operativos. En este sentido, la mera presencia en la memoria de referencias a reuniones, redes de coordinación e indicadores de evaluación no determina por sí sola que dichos elementos deban considerarse suficientemente desarrollados y su valoración es una cuestión que pertenecen al ámbito del juicio técnico.

El informe emitido con ocasión del recurso no puede completar la motivación originaria mediante razones nuevas que no estuvieran presentes en la valoración asumida por la Mesa. No obstante, en este caso, la referencia a la insuficiencia de desarrollo no altera el fundamento de la valoración inicial, sino que precisa el sentido en el que fueron utilizadas las expresiones “*no se desarrollan*”, dentro de un informe que examinó cualitativamente el contenido de la propuesta y destacó como único elemento favorable la descripción de los objetivos operativos. La valoración originaria no reprocha a la oferta la falta de inclusión formal de epígrafes sobre coordinación y evaluación, sino la ausencia de un desarrollo que, a juicio del técnico, alcanzase el nivel mínimo exigible para la categoría inmediatamente superior.

La constatación de que la memoria contiene referencias a la coordinación y a la evaluación no determina por sí sola la categoría aplicable, teniendo en cuenta además que la regulación de la calificación prevista en el PCAP, no atiende exclusivamente a la inclusión formal de los contenidos enumerados en cada criterio, sino a su grado de detalle, precisión, adecuación, definición e innovación.

Por otro lado, la recurrente acredita la existencia de esos contenidos en su proyecto, pero no demuestra que la apreciación técnica acerca de su insuficiente grado de desarrollo resulte manifiestamente errónea, arbitraria o ajena a los parámetros establecidos en el PCAP.

En consecuencia, aunque la redacción del informe técnico podría haber sido más precisa, no se aprecia que parta de la inexistencia material de los contenidos señalados, sino que expresa una valoración desfavorable de su suficiencia cualitativa. Consideradas conjuntamente las deficiencias apreciadas en los procedimientos de coordinación, los criterios de evaluación y la ausencia de innovaciones destacables, no corresponde a este Tribunal sustituir el juicio técnico emitido ni atribuir a la proposición la categoría “regular” pretendida por la recurrente.

Respecto del criterio B.2, la oferta obtiene 7,50 puntos, por una calificación de “regular”, fundamentalmente porque la programación se encuentra poco desarrollada y los procesos asistenciales están descritos de manera somera. También señala el informe que el apartado 7 se denomina “interna” y después explica sistemas externos, lo que resta coherencia a la propuesta. Comprueba este Tribunal que la consideración de que el apartado 7 se denomina “interna” y luego trata sistemas externos podría deberse a una lectura incompleta del título, pues su denominación literal, como señala la recurrente es “*Coordinación interna, contractual y con otros sistemas*”. Por tanto, la inclusión en ese apartado de sistemas externos no resulta, por sí misma, incoherente con su estructura o denominación.

No obstante, el referido juicio sobre la estructura del apartado 7 no constituye la única ni la principal razón expresada en el informe para asignar la categoría “regular”. La

valoración se sustenta también en que la programación se encuentra poco desarrollada y los procesos asistenciales se describen de forma somera, apreciaciones directamente relacionadas con los elementos incluidos en B.2 y con la definición de la categoría “regular” establecida en el PCAP, correspondiente a una propuesta moderadamente detallada, con escasez en la descripción de las actuaciones y falta de precisión.

La recurrente identifica en su memoria diversos elementos de programación, responsables, plazos, procesos y evidencias, pero sus alegaciones para este criterio se sustentan nuevamente en la existencia de esos contenidos, no el carácter manifiestamente erróneo o arbitrario de la apreciación técnica sobre su grado de detalle. Por ello, aun descartando la observación relativa al título del apartado 7, subsisten razones directamente vinculadas al criterio y suficientes para conocer el fundamento de la calificación asignada, sin que corresponda a este Tribunal sustituir dicha apreciación por otra distinta.

En lo concerniente al criterio B.3, la oferta obtiene 7,50 puntos y calificación “regular”, porque se señala que las funciones de los profesionales están poco desarrolladas, la formación es correcta, pero no se desarrollan suficientemente las actuaciones y la conciliación, los riesgos y la prevención no se describen adecuadamente, lo que guarda relación con la categoría “regular”, definida por el PCAP como una propuesta moderadamente detallada, con escasez descriptiva y falta de precisión.

A juicio de este Tribunal existe motivación en el informe técnico y ésta se refiere a elementos comprendidos en la regulación de los criterios B.1, B.2 y B.3. Examinado este informe en su conjunto, se identifican para cada criterio la calificación atribuida y las deficiencias cualitativas determinantes de la puntuación. Aunque algunas de sus expresiones podrían haber sido formuladas con mayor precisión, las objeciones de la recurrente acreditan principalmente la presencia formal en su memoria de determinados contenidos, pero no evidencian que la apreciación técnica sobre su grado de desarrollo sea manifiestamente errónea, arbitraria o contraria al PCAP.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de Contratación el 24 de julio de 2026, en la licitación del contrato denominado “*Intervención sanitaria en el Centro de Tratamiento de Adicciones*”, licitado por la Mancomunidad de Servicios Sociales Mejorada-Velilla, con número de expediente 13/2026.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL